



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 1997-127

Separación de bienes

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 12 de agosto de 2021 se indicó: *“LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá que fue decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 1997 y comunicado mediante oficio 024 del 2 de julio de 1997 .”*

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al que la medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 1997 y comunicado mediante oficio 024 del 2 de julio de 1997, siendo correcto mediante auto del 25 de noviembre de 1997 y comunicado a través del oficio N° 279 del 15 de diciembre de 1997.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que quedará así:

*“**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá que fue decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 1997 y comunicado a través del oficio N° 279 del 15 de diciembre de 1997”.*

SEGUNDO: REHACER el oficio civil N° 524 del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia y que la medida corresponde a EMBARGO y no INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07c2789881c7d75e72cded24725254a544c969ec3536d9ce6b0af
6dfc492da4**

Documento generado en 03/02/2022 09:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2005-094

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago.

Por lo anterior se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a ordenar entrega de títulos judiciales de acuerdo con lo solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae84cf4f26d65755248dfa69c83ebde12a2988e30b0f5d717e00f04
deeb810a1**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Documento generado en 03/02/2022 09:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-289

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al demandado GELVER YESID MALAGÓN PEDRAZA, que deberá autorizar por escrito a su hija FRANCY YURANNY MALAGÓN PÉREZ, para que reclame los títulos judiciales que fueron ordenados para devolución a su favor mediante auto del 23 de marzo de 2021.

Advertir que podrá allegar el escrito a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**000b0dc939ec64258d35ac5fe4336842e5119655fd881ee2ed9c32f
d1d0167e4**

Documento generado en 03/02/2022 09:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-228

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado DAVID COMBARIZA GONZÁLEZ para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste, por ser un proceso ejecutivo, no puede tramitarse por fuero de atracción la disminución de la cuota alimentaria, para ello solo puede ser tramitado por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración frente a la cuota alimentaria que se estableció ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en el proceso de Divorcio.

Hasta tanto no este despacho judicial no comuniqué sobre la disminución de la cuota alimentaria, no se modificará el descuento ordenado por este juzgado.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c4e280101713bf6c7608bf409424e9f62571f00da48c743be3c936
17eec983**

Documento generado en 03/02/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-015

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede es procedente la entrega del título judicial solicitado por la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$15'690.677,00.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ELVIA ESPERANZA MOJICA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 35.526.256:

- Título judicial N° 409000000150399 de fecha 03/11/2021 por valor de \$325.929,00
- Título judicial N° 409000000151092 de fecha 06/12/2021 por valor de \$205.462,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ELVIA ESPERANZA MOJICA RODRÍGUEZ, ha recibido la suma de \$14'983168,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y sobre las cuotas alimentarias que tiene pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6a068685a04a5f2f3c868797068e5d8062e5e3d701e226044fac2
9379c5494**

Documento generado en 03/02/2022 09:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000151471 de fecha 24/12/2021 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000152005 de fecha 31/01/2022 por valor de \$224.344,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'794.752,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5267042431cb94fa92529093d6aa6ca738f1026d204cf9a4fcaed5cd9
1e05444**

Documento generado en 03/02/2022 09:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-258

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, teniendo en cuenta que valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$2'154.733,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 406000000150679 de fecha 16/11/2021 por valor de \$106.000,00 a favor de la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.073.175.311.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN, ha recibido la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'421.540,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y que tiene pendiente el cobro de un título judicial por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ead82e8a8df378d2328fbf23ea4d276ac5501b8d821935c4bff62f
7ddbb464**

Documento generado en 03/02/2022 09:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-272

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA, nietas de la señora FANNY VILLARREAL NIÑO en contra del señor JULIO CÉSAR PRIETO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes de las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b63bfd51619e500fdf4b395e234ce6593d109d29ddabd1bb03449
19b5cf91fe**

Documento generado en 03/02/2022 09:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-275

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ hijo de YAROKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE en contra de YURLEY BRIYITH LÓPEZ JERES, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b19ac2d8ea6dc5c676ed059b05b8a6256629197b6cf0a91f44cea08
23a69522**

Documento generado en 03/02/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-274

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora YORMA INÉS ROJAS MOLINIVIA a través de apoderada judicial contra el señor LUIS GUILLERMO AGUIRRE LÓPEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. REALIZAR** la estimación del valor de los bienes objeto de cautela.
- 2. INDICAR** el correo electrónico de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas testimoniales de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3. REPLANTEAR y/o CORREGIR** la solicitud denominada “*OFICIOS*” del acápite de pruebas en razón a que debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91c98b93ec5bc86ca52d068fdc495a0d33865433d969b7d74e3b35
40a5dff13**

Documento generado en 03/02/2022 09:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-275

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LUZ CIELO PALACION MILLÁN a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA en representación del adolescente JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PALACIO contra el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. REPLANTEAR y/o CORREGIR** la solicitud denominada “*solicitud de oficiar a la Institución Educativa Departamental MANUELA AYALA DE GAITÁN*” del acápite de pruebas en razón a que debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a4266f23f8a3488e84242976a35ce6c12407e4d08cf9dd3cce6ac8a
a0fe908**

Documento generado en 03/02/2022 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-276

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora IRMA AZUCENA VARGAS ROMERO a través de apoderado judicial en representación de su hija LAURA VALENTINA HERRERA VARGAS contra el señor RODRIGO HERRERA CUERVO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada y sus anexos de forma física, por desconocerse el canal digital de la parte demandada.
- 3. APORTAR** la dirección electrónica de la demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f6579d76a4747254d91135f81752f7179fe484203b4c0d6ba820f7bb
72303a9

Documento generado en 03/02/2022 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-277

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el señor FERNANDO PACHÓN HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** que otras personas que puedan actuar como apoyo frente al toma de decisiones de la señora YEIMI PAOLA PACHÓN VALBUENA, informando su nombre completo, dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51d84900da774a034b9877b00b3d53ba2b1465d2944f569300b244
8984dd03a**

Documento generado en 03/02/2022 09:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-279

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora por la señora BLANCA LIJIA SAAVEDRA BOHÓRQUEZ a través de estudiante de derecho de a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA en representación del niño DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ SAAVEDRA contra el señor CARLOS ERMILSON HERNÁNDEZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000,00 Mcte) correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$9.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$87.390,00 Mcte) correspondiente al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2021 a razón de \$14.565,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$987.390,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2021 a razón de \$164.565,00 por cada mes.

- 1.4. La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$215.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2021.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) CARLOS ERMILSON HERNÁNDEZ RAMOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.431.911 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ SAAVEDRA.
9. **OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIVA, para que informe sobre los datos de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

contacto que aparecen registrados en la afiliación del señor CARLOS ERMILSON HERNÁNDEZ RAMOS, identificado(a) con la C.C. N° 11.431.911.

- 10. RECONOCER** personería a KAREN EDITH ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.007.156.182 en su calidad de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA como apoderada judicial de la señora BLANCA LIJIA SAAVEDRA BOHÓRQUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e86dd14883ef8aa1af089a1b6e312f29cd4d43e34310b0133f3f4170de
f9f16**

Documento generado en 03/02/2022 09:55:39 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>